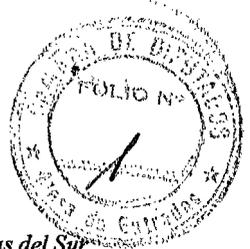




**H. Cámara de Diputados de la Nación**



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas.

CAMARA D... IDOS	
DE LA	
MESA DE ENTR...	
7 MAY 2002	
SEC: D... 1º 2049 HORA 16.	

Buenos Aires, 07 de Marzo de 2002.-

SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
HONORABLE CAMARA DE  
DIPUTADOS DE LA NACION  
DN. EDUARDO O. CAMAÑO  
S-----/-----D.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle se sirva ordenar la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría ingresado en mesa de entradas con fecha 09/03/2000, bajo el Nro. 575-D-00, T.P. nº 7 publicado el 09 de marzo de 2000, referido al Régimen Nacional de Seguridad Privada, el que en fotocopia se acompaña a la presente.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente

GRACIELA CAMAÑO  
DIPUTADA NACIONAL

44.-Camaño (C.): de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (1373-D.-98), de Régimen Nacional de Seguridad Privada (575-D.-2000). (Legislación Penal, Legislación General y Seguridad Interior.) (Pág. 760.)

Buenos Aires, 1° de marzo de 2000.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de solicitarle se sirva ordenar la reproducción del proyecto de ley 1.373-D.-98, presentado el 26-3-98, Trámite Parlamentario N° 19, referido al Régimen Nacional de Seguridad Privada.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

*Graciela Camaño.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, . . .*

REGIMEN NACIONAL DE SEGURIDAD  
PRIVADA

TITULO I

**Objeto**

Artículo 1° -Se crea por la presente ley el régimen normativo, regulatorio de funcionamiento y control de toda actividad destinada a la seguridad privada.

TITULO II

**Ambito de aplicación**

Art. 2° - Su ámbito de aplicación es el territorio nacional argentino, su subsuelo continental, lagos, lagunas, ríos y toda concentración de agua

intraterritorial. Quedan excluidos el mar epicontinental argentino y el espacio aéreo, supraterritorial o marítimo.

### TITULO III

#### Autoridad de aplicación

Art. 3° -La habilitación, funcionamiento y control de la actividad de seguridad privada estará a cargo del Consejo de Seguridad Privada (COSEP), que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Interior (Ministerio del Interior) y cuya integración será determinada por la reglamentación, con asesoramiento del Consejo Asesor de Seguridad, dependiente de esa misma Secretaría.

Art. 4° - El COSEP estará encargado de:

- a) Fijar pautas formales del funcionamiento de las empresas de seguridad privada;
- b) Otorgar habilitaciones a las mismas;
- c) Llevar un registro de habilitaciones y control de las empresas de seguridad, así como también de sus integrantes, sean directivos, personal en relación de dependencia o contratados;
- d) Impulsar, tramitar y ejecutar sumarios por infracciones a la presente ley;
- e) Elevar denuncias policiales cuando se produzcan delitos penales;
- f) Efectuar auditorías externas, cada año, en las referidas empresas;
- g) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su violación.

### TITULO IV

#### Forma de la empresa

Art. 5° -Las empresas de seguridad privada podrán funcionar bajo cualquiera de las formas societarias comerciales vigentes, debiendo cumplir, además, con los requisitos que a continuación se enuncian:

- a) Ofrecer una garantía real por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), la cual, previa aprobación por el COSEP; será incorporada a los datos registrales previstos en el artículo 4°, inciso b). A esa garantía societaria se agregará una garantía individual por cada uno de los integrantes de la sociedad, que deben oscilar entre \$50.000 y \$ 100.000 (a criterio y evaluación del COSEP), que también será incorporado al mismo registro;
- b) Las garantías antes mencionadas deben permanecer inalterables en cuanto a sus condiciones de dominio (si fueran bienes registrables) o montos capitalizados (si fuera dinero argentino o moneda extranjera, u otros valores), mientras funcione la empresa y hasta tanto el COSEP no diere conformidad para su levantamiento, o decretarse

el cese de actividades empresarial, libre de deudas, obligaciones y cargas;

- c) Las disposiciones de la ley 19.550, su reglamentación y modificaciones posteriores, serán aplicables a las sociedades dedicadas a la seguridad privada, en cuanto no contradigan y se opongan a la presente ley.

### TITULO V

#### Titulares y personal

Art. 6° --- Toda persona que pretenda acceder a la titularidad de una empresa de seguridad privada o integrar su personal, sea en relación de dependencia o contratado, deberá:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, con una radicación mínima, continua e inmediatamente anterior a su ingreso a la empresa, de cinco (5) años;
- b) Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad;
- c) No haber sufrido condenas por delitos dolosos, infracciones o contravenciones relacionadas con la actividad regulada en esta ley, aun cuando hubiese sido indultado o beneficiado por amnistías totales o parciales, o sobreseído provisoriamente;
- d) No ser integrante activo de las fuerzas armadas o de seguridad;
- e) No ejercer actividad incompatible con la normada en esta ley;
- f) No haber sido exonerado o cesanteado, con el debido procedimiento previo, de la fuerza a que hubiere pertenecido, o de la administración pública nacional, provincial, municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) No estar concursado civil o comercialmente;
- h) No estar inhabilitado para ejercer el comercio o disponer de sus bienes;
- i) Acreditar idoneidad profesional, de acuerdo a las pautas que fije el COSEP;
- j) Gozar de buena salud psicofísica, en relación con las actividades a desarrollar en la empresa.

### TITULO VI

#### Derechos y obligaciones

Art. 7° - Son atribuciones de las empresas de seguridad:

- a) La vigilancia y protección de personas y bienes, así como también los espacios cerrados o abiertos donde aquéllos se encuentren;
- b) Custodias personales, con prevención y defensa ante posibles agresiones;
- c) Custodias de bienes y valores, sean propios de personas físicas o jurídicas;

**Infracciones, delitos y sanciones**

Art. 9º - Las infracciones a esta ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte o a las resoluciones emanadas del COSEP, u ordenanzas conforme a las atribuciones que este texto legal le otorga, que pudieren cometer las empresas de seguridad privada, podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre quinientos (\$ 500) y quince mil pesos (\$ 15.000), monto que podrá ser actualizado conforme a las variaciones que sobre paridad cambiaria publique el Banco Central de la República Argentina;
- c) Suspensión entre treinta (30) y noventa (90) días;
- d) Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar;
- e) Pérdida parcial o total de la fianza real. Las sanciones antes establecidas podrán aplicarse de modo independiente o en conjunto, conforme a las particularidades de cada caso.

El procedimiento a aplicarse será el normado para la administración pública nacional, en cuanto no fuere modificado por esta ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte y las disposiciones que al efecto hubiese dictado el COSEP.

Art. 10. -Para graduar las sanciones que se apliquen ante infracciones a esta ley, se deberá considerar:

- a) Capacidad económica de la empresa;
- b) Tipo de sociedad estructurada;
- c) Consecuencia socioeconómica de la infracción cometida;
- d) Naturaleza de la acción, medios utilizados, extensión del daño y peligro provocado;
- e) Reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 11. - La sanción de apercibimiento podrá aplicarse una sola vez, y podrá ser acompañada por la suspensión del presidente, director o responsable de la empresa. Igual sanción accesoria podrá imponerse junto a cualquiera de las restantes sanciones previstas en el artículo 10.

Art. 12. -La cancelación de la habilitación traerá aparejado el cese definitivo de la empresa, su prohibición de funcionar como tal en el futuro, coné u otro nombre, con la misma estructura societaria u otra distinta, así como también sus autoridades no podrán formar parte de cualquier otra empresa de seguridad privada que funcione en el país, teniendo esta sanción carácter permanente.

Art. 13. -La empresa sancionada podrá interponer contra la resolución sancionadora del COSEP los siguientes recursos:

- d) Seguimiento de personas;
- e) Seguimiento de cargas y transportes;
- f) Averiguación de solvencias patrimoniales;
- g) Instalación de dispositivos de alarma y seguridad;
- h) Custodia y vigilancia interna;
- i) Traslado de valores;
- j) Liquidaciones y pago de haberes.

Art. 8º - Son obligaciones de las empresas de seguridad:

- a) Contar con la infraestructura que determine el COSEP;
- b) Contar con personal capacitado en áreas de seguridad, sea con título o certificado universitario o terciario u otorgado con motivo del curso de capacitación que realizare el COSEP;
- c) Ejercer sus actividades conforme al ámbito de aplicación de esta ley, no extendiéndolas a áreas que fueren jurisdicción de las fuerzas armadas estadales o competencia de aquéllas o de las fuerzas de seguridad, así como tampoco ejerciendo actos que fueren exclusivos de aquellas fuerzas;
- d) Colaborar con dichas fuerzas, cuando así les fuere requerido;
- e) Colaborar con las dependencias nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean de emergencias sociales, defensa civil u otros organismos con objetivos y funciones similares a aquéllos;
- f) Mantener las condiciones que dieran lugar a la habilitación;
- g) Requerir autorización previa al COSEP para cualquier cambio de sede, modificación, ampliación o reducción de infraestructura edilicia, instalaciones internas, armamento y móviles;
- h) Sujetar las características de armas y uniformes a las disposiciones del COSEP;
- i) No utilizar uniformes, colores, denominaciones, distintivos o vehículos que permitan confundir a agentes de la seguridad privada con quienes prestan servicios en las fuerzas armadas de la Nación o en las fuerzas de seguridad federales o provinciales;
- j) Contratar seguros por responsabilidad civil y contra terceros, y por el monto que determine la autoridad de aplicación;
- k) Otorgar garantías reales, conforme a las disposiciones del COSEP, por el monto que éste establezca, las que deberán mantenerse hasta que la autoridad de aplicación disponga su levantamiento o cancelación.

a) Revocatoria, ante el mismo órgano de aplicación;

b) Apelación, ante el Ministerio del Interior.

Ambos recursos serán tramitados conforme a la normativa general sobre procedimientos administrativos, en cuanto no hubieren sido modificados por esta ley o la reglamentación que en su consecuencia fuere dictada.

La sanción de apercibimiento es inapelable.

La sanción de multa sólo podrá recurrirse con previo depósito del monto de la misma, en la forma y lugar que determine la reglamentación; caso contrario, se tendrá por desistido el recurso quedando firme la resolución sancionatoria.

Art. 14. -Las sanciones sólo serán ejecutables cuando la resolución que las dicte haya quedado firme.

Art. 15. -La prescripción para interponer la acción judicial por parte del sancionado se operará a los seis (6) meses desde que la sanción administrativa quedare firme.

Art. 16. - La autoridad de aplicación, cuando tomare conocimiento de la posible comisión de un delito penal, deberá dar inmediata intervención al juez competente, sin perjuicio de la prosecución del sumario ante el COSEP que originare la actuación de la empresa involucrada.

El COSEP tendrá facultades para actuar como querellante, a cuyo fin determinará quién de sus integrantes ejercerá su representación ante la Justicia.

#### TITULO VIII

##### Disposiciones transitorias

Art. 17. -Las personas o sociedades que a la fecha de la promulgación de la presente ley estén ejerciendo actividades de seguridad privada deberán adecuarse a las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia. Caso contrario, quedarán inhabilitadas para funcionar como tales en lo sucesivo.

Art. 18. - Los actuales sumarios administrativos en trámite proseguirán con el procedimiento vigente a la fecha de su promoción. A su término, y conforme fuere su resultado, a las personas o sociedades involucradas se les aplicarán las disposiciones de la presente ley para ejercer actividades de seguridad privada.

#### TITULO IX

##### Disposiciones generales

Art. 19. - Las sumas que se recauden en concepto de tasas de habilitación y multas, ingresarán a las partidas presupuestarias que, en el área de seguridad, corresponden al Ministerio del Interior.

Art. 20. - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus legislaciones a las disposiciones de la presente ley.

Art. 21. - Autorízase al Ministerio del Interior a suscribir, por intermedio del COSEP, convenios con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de implementar en esas jurisdicciones la presente ley.

Art. 22. - La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

Art. 23. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Una acción parlamentaria eficiente no sólo debe responder a los reclamos de sus representados, sino -en la medida de lo posible- adelantarse a los mismos: ella es esencia de la acción legislativa en cuanto comprensión de la voluntad popular, búsqueda de respuesta a sus intereses y solución a sus problemas.

La regulación de la actividad de la seguridad privada responde a esos requisitos: la gente la pide, está preocupada por su accionar, sabe que no hay normativas nacionales amplias y eficientes, y por tanto, quiere se sancione una ley al respecto.

Por eso creemos que, como legisladores, debemos dar contestación inmediata a tales inquietudes; y es en ese contexto que proponemos a consideración de nuestros pares el presente proyecto de ley, que identificamos como Régimen Nacional de Seguridad Privada, conforme a las siguientes características:

a) Por primera vez creamos un régimen abarcativo de la actividad privada en su conjunto, no solamente de agencias (artículo 1º), en el ámbito, previsto en el artículo 2º; con invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus legislaciones a la presente ley;

b) Se crea una autoridad especial\* de aplicación, el Consejo de Seguridad Privada (COSEP), en el área de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, con amplias facultades organizativas de la actividad, habilitación, control y funcionamiento (título I I I ) ;

c) Solamente pueden dedicarse a la actividad privada quienes estén estructurados como sociedades comerciales y cumplan los requisitos previstos en el título IV, en cuanto empresa, y en el título, V, en relación a sus autoridades y personal;

d) Los derechos y obligaciones están estipulados en los artículos 7º y 8º;

e) El régimen de sanciones, previsto en el título VII discrimina entre infracciones y delitos. En cuanto a las primeras, normatiza el apercibimiento, las multas, cancelación, clausura y pérdida de la fianza real, total o parcial. Además, regula los recursos aplicables, la acción ante la Justicia, la representación ante la misma y los procedimientos aplicables;

f) En las disposiciones transitorias se estipulan normas para quienes estén funcionando como se-

guridad privada al momento de la promulgación de la ley, así como también con respecto a los sumarios en trámite;

g) En las disposiciones generales se le da destino a los montos recaudados en concepto de tasas por habilitación y multa, así como también se convoca al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a adecuar su legislación a las disposiciones de esta ley nacional y se autoriza al COSEP a suscribir convenios, tanto con la provincia como con la ya mencionada ciudad.

Creemos que con la normativa que en proyecto presentamos, estamos llenando un vacío legislativo. Por lo tanto, solicitamos a nuestros pares, y descontamos así se hará, la pronta aprobación de este proyecto de ley.

--A las comisiones de Legislación Penal, de Legislación General y de Seguridad Interior.